
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kesia Alcántara Medina.
Abogados:	Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez y Licda. Amantina Castillo.
Recurrida:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez y al Lcdo. Luis Torres.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034651-7, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Amantina Castillo, contra la sentencia civil núm. 768, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación incoado por Seguros Universal, S. A. sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lopez de Vega núm. 63, esquina Fantino Falco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Directora Legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Fermín Pérez y al Lcdo. Luis Torres.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 20 de enero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Amantina Castillo, abogados de la parte recurrente, Kesia Alcántara Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 28 de marzo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y Lic. Luis Torres, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

(D) que esta sala, en fecha 17 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga

García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, incoada por Kesia Alcántara Medina, contra la compañía Seguros Universal, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00754-10, de fecha 01 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que la parte entonces demandada, entidad Seguros Universal, C. Por. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2374/2010, de fecha (25) de noviembre de 2010, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 768/2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Seguros Universal, C. Por A., mediante acto núm. 2374/2010, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00754/10, relativa al expediente No. 035-09-01418, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, Revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos; y en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Kesia Alcántara Medina contra la entidad Seguros Universal, C. por A., interpuesto mediante acto núm. 918/09, de fecha 28 del mes de octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial Eugenio Valdez Pineda, alguacil ordinario del Tercer Juzgado del Tribunal Colegiado; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes citados.

(G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figuran en la decisión impugnada; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Kesia Alcántara Medina, recurrente, entidad Seguros Universal, C. por. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00754/10, de fecha 1 de septiembre de 2010, que condenó a la recurrida a pagar la suma de (RD\$104,634.94), que la decisión fue revocada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 768-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles la demanda primigenia.

Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Considerando, que en la especie, las conclusiones presentadas por la recurrente son tendentes en síntesis, a que: a) En cuanto al fondo se declare inadmisibles el medio de inadmisión por falta de calidad por haber sido interpuesto fuera del plazo (...); b) (...) que se declare mal perseguido el medio de inadmisión por no constituir parte de los medios y motivos contenido en el acto introductorio de demanda y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 00754/10, de fecha 01/09/2010; c) se rechace el medio de inadmisión por falta

de calidad planteado por la recurrida por haber sido planteado en violación a los principios de contradicción e intermediación; d) se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad por haber la corte *a qua* incurrido en desnaturalización de los elementos de prueba al no haberle dado el alcance que tenía la cláusula “Cesión de Derecho”; e) que se declare no conforme a la Constitución la cláusula llamada “cesión de Derechos” en el contrato de póliza número AU-154172; f) se declare abusiva la cláusula llamada “cesión de Derechos” en el contrato de póliza número AU-154172; g) en uno u otro caso que se condene en costas a la parte demandada.

Considerando, que como se observa las conclusiones descritas anteriormente conducen al conocimiento del fondo del asunto y no, como lo requiere el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, a la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo; que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto (...) que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”.

Considerando, que tomando en consideración lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata sin necesidad de ponderar los medios de casación planteados.

Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, contra la sentencia civil núm. 768/2011, dictada en fecha 29 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.